

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00027 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de bien inmueble entregado en leasing financiero No. 235279 promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GUNA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S., identificado con el Nit. 900819783-1.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 y 391 del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en el correo que pertenece a la demandada según su certificado de existencia y representación legal NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico gunaimpoexpo@gmail.com Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. NO SE TRAMITARÁ LA ACTUACIÓN en contra del señor ANDRES GUNAROPULOS SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16379625, por no haber suscrito el contrato de leasing que se reputa incumplido.

SEXTO. Dado que en la demanda en referencia se alega la falta de pago de los cánones de arrendamiento a cargo del arrendatario locatario, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso segundo, del artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO. ADVIERTASE al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta que presente el título de depósito respectivo.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

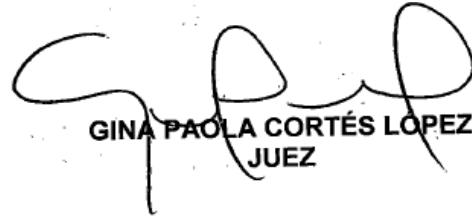
NOVENO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

DÉCIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Juan Camilo Saenz Rivera, Mayra Alejandra Díaz Millan, Angie Yadira

Morillo Santacruz, Ana Victoria Gallego Reyes, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro y Litigando.com, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes que cursen estudios de derecho, además, el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **036** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante allego al Despacho la constancia de entrega de la notificación de la demanda en las direcciones electrónicas de los demandados, pero además deberá atenderse que dentro del archivo “anexos” allegado con la demanda, visto a folio 78 al 84 el apoderado acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por consiguiente y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de una Obligación, promovida por CAROLINA VALENCIA MARÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.180.267 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ-ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A. S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 391 y ss del C.G.P.

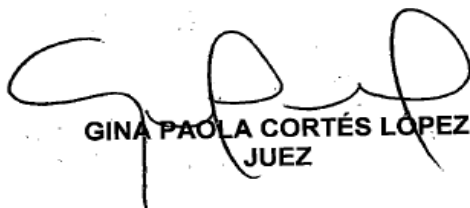
TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, Por Secretaría NOTIFIQUESE de esta providencia a los demandados a los correos electrónicos notificaciones@icetex.gov.co y notificacionesjudiciales@cisa.gov.co ADVIRTIENDOLES que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles de la recepción del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m –1:00pm a 5:00pm.), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00082 00

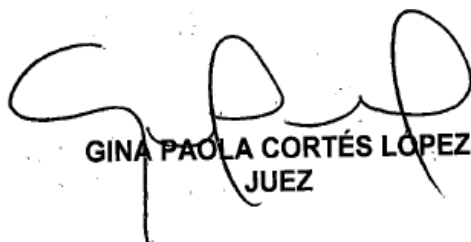
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 14 de febrero de 2022 y notificado por estado virtual No. 026 del 15 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Marz-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00089 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 y, además, prime facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de INTEGRAL DEL ASCENSOR COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 901022217-4 y a favor de ENGICORP LIFTS SAS, identificado con el Nit. 901.065.987-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por el valor de las siguientes facturas:

Numero de factura	Valor de la factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
RE 2149	\$1.590.408	06/05/2020	06/05/2020
RE 2150	\$1.590.408	06/05/2020	06/05/2020
RE 2033	\$703.790	20/01/2020	20/01/2020
RE 2061	\$1.590.408	13/02/2020	13/02/2020
RE 2118	\$1.590.408	11/03/2020	11/03/2020
RE 2231	\$1.424.155	09/07/2020	09/07/2020
RE 2180	\$1.590.408	05/06/2020	05/06/2020

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una las facturas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado INTEGRAL DEL ASCENSOR COLOMBIA S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$19.619.977,5).

- b) El embargo de las acciones del demandado INTEGRAL DEL ASCENSOR COLOMBIA S.A.S.

Ofíciase al Gerente de sociedad, advirtiéndole lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

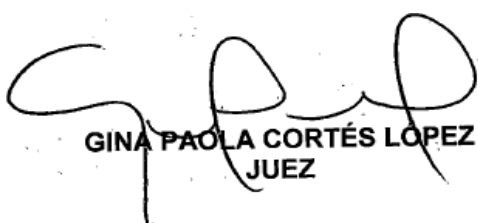
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado David Humberto Roncancio, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00110 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor ELVAR POSSO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.136, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, sigla COOPASOFIN, identificado con el NIT. 901293636-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00360, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde 10 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas, esto es, el cincuenta por ciento, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ELVAR POSSO MONTOYA, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

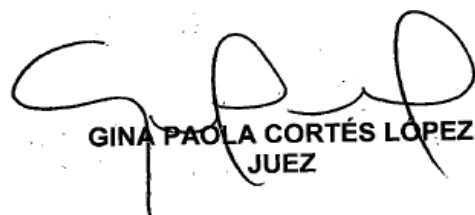
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Diego José Zapata Becerra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Marz-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00111 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1107058475 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 890.903.938-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.636.540), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0045933, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa del 22,94 E.A; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa EFT370 denunciado como propiedad de la demandada de CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Una vez el apoderado acredite el diligenciamiento del oficio y se registre el embargo del automotor se procederá a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$62.454.810).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, José Luis Rentería Castro, Cristian Tascon Moreno, Santiago Orjuela Salazar, Rafael Nuñez Londoño, Juan Sebastian Andres Ramirez Alvarez, Carmiña González Reyes, Cesar Augusto Borrero Ospina, Paul Steven Arce Carvajal, Luisa Fernanda Burbano Aldarete, Dignora Herrera López, Jhon Alex Córdoba Escorcía, Ricardo Henao Riascos, Nicol Valeria Lozano Ortiz, Natalia Castillo Pérez y Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

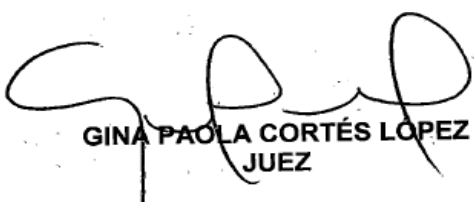
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificado con el NIT 805.017.300-1 como endosatario en procuración, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad y bajo las previsiones establecidas en el

artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, permítase la actuación del abogado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO quien ostenta la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S de la J.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>036</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Mar-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00113 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FLORINDA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31299658 y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el Nit. 805.025.964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.757.324), a título de capital incorporado en el pagaré No. 913861198773, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FLORINDA GONZALEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$13.135.986).

- b) En atención a lo pedido por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 43 No. 4 del C.G.P., OFICIESE a NUEVA EPS S.A., para que informe a este proceso el nombre del pagador de su afiliada FLORINDA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31299658.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

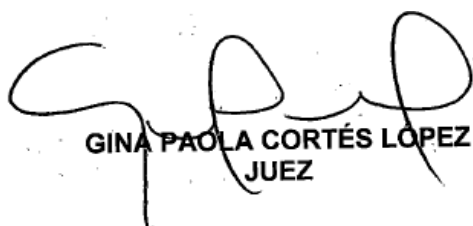
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00115 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor ELVAR POSSO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.136, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, sigla COOPASOFIN, identificado con el NIT. 901293636-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00370, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde 15 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en cuantía del 25% de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ELVAR POSSO MONTOYA, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

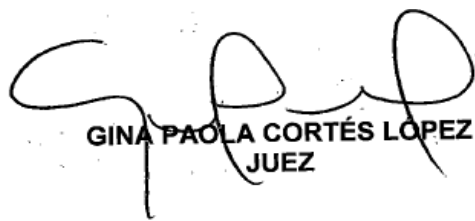
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación directa de JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>036</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Mar-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00116 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN sigla INVERCOOB en contra de los señores NESTOR JAVIER TORRES OSPINA y EDWARD ASCUNTAR ACHICANOY identificados con la cedula de ciudadanía No. 94540760 y 16786340, respectivamente, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

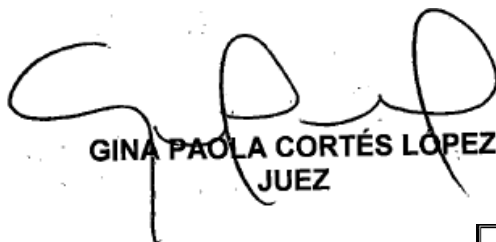
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **036** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Mar-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00118 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor OMAR DE JESUS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4601605 y a favor de COOPERATIVA VISIÓN FUTURO sigla COOPVIFUTURO, identificado con el Nit. 805027959-5 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), a título de capital incorporado en el pagaré – libranza B No. 5999 adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al veinte por ciento (20%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado OMAR DE JESUS GOMEZ como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

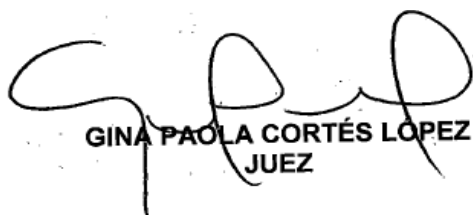
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Milena Torres Banguera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **036** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00123 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora OMAIRA FRANCO SANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67043113 y a favor de MAURICIO CACERES GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94505965, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$62.666,67), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 1° de junio de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo (motocicleta) de placa AUB11C denunciado como propiedad de la demandada OMAIRA FRANCO SANTA.

Oficiéase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guacarí, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

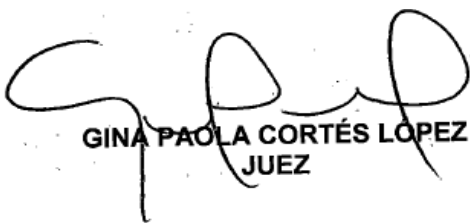
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Carmona Franco, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00125 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA MOLINA VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31942240 y a favor de EDIFICIO TORRE SANTA ROSA DEL RIO –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivo del año 2021 (vigencia marzo de 2022), según se desprende del certificado de deuda expedido por la copropiedad, relacionadas a continuación:

Fecha cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración	Valor cuota ordinaria administración	Fecha exigibilidad cuota administración	Valor cuota extraordinaria de administración	Retroactivo año 2021 – vigencia marzo 2022
Diciembre 2020		31/12/2020	\$672.823	
Enero 2021		31/01/2021	\$687.600	
Febrero 2021		28/02/2021	\$687.600	
Marzo 2021		31/03/2021	\$687.600	
Abril 2021	\$351.356	30/04/2021	\$687.600	
Mayo 2021	\$706.000	31/05/2021	\$687.600	
Junio 2021	\$706.000	30/06/2021	\$687.600	
Julio 2021	\$706.000	31/07/2021	\$687.600	
Agosto 2021	\$706.000	31/08/2021	\$687.600	
Septiembre2021	\$706.000	30/09/2021	\$687.600	
Octubre 2021	\$706.000	31/10/2021	\$687.600	
Noviembre 2021	\$706.000	30/11/2021	\$687.600	
Diciembre 2021	\$774.000	31/12/2021	\$687.600	\$186.500

Enero 2022	\$774.000	31/01/2022	\$687.600	\$186.500
------------	-----------	------------	-----------	-----------

- b) Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias), que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 804, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso de Jurisdicción Coactivo que adelanta TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI contra ADRIANA MOLINA VELEZ.
- b) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada ADRIANA MOLINA VELEZ, se encuentren en la Carrera 1 Oeste No. 1-159 apartamento 804 Edificio Torre Santa Rosa del Rio – Propiedad Horizontal- de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$25.238.968,5.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., salvo acredite la forma como la obtuvo.

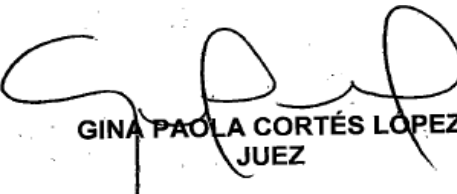
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Stella Triana Gómez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>036</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Mar-2022</u> La Secretaria, _____
--